

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33.		45.
Seis id.	66.		90.
Un año.	132.		180.

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Solsona, de los cuales resulta:

Que la reverenda comunidad de Presbíteros de la villa de Cardona presentó en el referido Juzgado demanda ejecutiva contra los consortes Miguel y María Besora y Garriga y María Garriga y Bajana, madre de la segunda, para el pago de pensiones de censos, vencidas después de 1.º de Mayo de 1855:

Que los demandados presentaron la excepción de falta de personalidad en el actor por estar incautada la Hacienda de todos los bienes y rentas del clero y haberles reclamado en este concepto la Administración de Propiedades y Derechos del Estado los réditos de los mismos censos: Que esta Administración, noticiosa del hecho, lo puso en conocimiento

del Promotor fiscal del Juzgado, como representante de los intereses del Estado, y este interpuso la declinatoria ante el Juez por considerar que el conocimiento de este asunto correspondía a la Administración:

Que el Juez, después de sustanciado el incidente, se inhibió, mandando pasar los autos al Gobernador de la provincia; y alzándose de esta providencia la parte actora, fue revocada por la Audiencia de Barcelona, que mandó al Juez continuar en el conocimiento del negocio, sosteniendo su competencia si se le propusiera por la Administración:

Que sentenciado el pleito de remate, el Promotor comunicó su pedimento de declinatoria y lo resuelto por la Audiencia al Gobernador de la provincia, quien requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto; y habiéndose negado este, se suscitó el presente conflicto, que se ha seguido por todos sus trámites:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta todos los censos pertenecientes al clero:

Visto el art. 23 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que confía a los Gobernadores civiles la autoridad superior gubernativa en las provincias en lo relativo a la administración, investigación y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.º del mismo mes y año:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, que declara comprendidos entre los bienes del clero, mandando proceder a su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas

de su fundación, a excepción de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Vista la Real orden aclaratoria de 12 de Noviembre de 1856, que en su núm. 5.º dispone que la Dirección general de Bienes nacionales active el cobro en especie ó metálico de las rentas de todos los bienes sin distinción que la misma dependencia administra, y cuide al propio tiempo de hacer efectivos a sus respectivos vencimientos los pagarés cedidos por los compradores:

Visto el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, publicado como ley del Estado en 4 de Abril de 1860, en que se establece la permutación de los bienes de la Iglesia por inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100:

Vistas las leyes de 11 de Marzo de 1859 y 7 de Abril de 1861, que confirmaron las de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856 en cuanto no se opongan a sus prescripciones:

Considerando:

1.º Que el Estado está incautado de los censos de que se trata y los administra, atendiendo a la dotación del clero y sostenimiento del culto, así con las contribuciones y rentas de la nación como con el producto de los bienes desamortizados que pertenecieron al clero y cuya permutación está acordada.

2.º Que en este concepto solo a las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado corresponde reclamar el pago de pensiones de los censos que fueron del clero, valiéndose de los medios que las disposiciones vigentes les conceden, y a las oficinas de Hacienda conocer de estas reclamaciones.

Conformándose con lo consultado

por el Consejo de Estado en pleno. Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso a 12 de Julio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vamonde.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1380.

A los administradores en esta capital de las empresas de diligencias Norte y Mediodía, La Madrileña, La Cordobesa, La Victoria y Postas andaluzas-sevillanas, digo con esta fecha lo siguiente:

En los periódicos de esta capital del día de hoy se anuncia que la empresa que V. representa ha determinado subir desde hoy mismo el precio de las localidades de sus carruajes.—A la vez ha aparecido en esa administración un nuevo cuadro de precios, que aunque lleva la fecha de 10 de Julio último, no consta que haya sido espuesto al público antes de ahora, lo cual tampoco bastaría para legitimarla subida que se pretende, pues el artículo 17 del reglamento de 13 de Mayo de 1857 exige no solo la fijación del cuadro con la anticipación de 20 días al menos, sino el anuncio a la vez en los periódicos con la misma anticipación. En su consecuencia, he acordado advertir a V. que no permitirá hasta el día 20 del corriente la subida de precios, debiendo V. y todos los administradores subalternos de su parte de la línea comprendida en esta provincia, seguir espendiendo al

público los asientos hasta la fecha mencionada al precio que tenían ayer fijado. Del recibo de esta orden me dará V. aviso inmediatamente.»

Y para que conste á los Alcaldes de la provincia, al público y á todos los dependientes de mi autoridad, he acordado remitir para su insercion la orden anterior al *Boletín oficial* y demás periódicos de esta capital.

Córdoba 1.º de Agosto de 1863.—
Enrique de Cisneros.

Junta provincial de Beneficencia de Málaga.

Circular núm. 1368.

En el día 1.º del mes de Setiembre próximo á las 12 de su mañana, en el despacho del Excmo. Sr. Gobernador sita edificio Aduana, y ante la Junta de Beneficencia de esta Provincia, tendrá efecto el acto de la subasta para la realización de las obras de construcción de un nuevo hospital provincial por el tipo de 4.324,771 rs. 87 céntims., en que han sido aprobadas por Real Orden de 22 de Mayo del año actual, y con arreglo á los planos y demás antecedentes que obran en la secretaría de dicha Junta, y bajo las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la Caja general de depósitos, la cantidad de 43,247 rs. 71 céntims. que representa el 1 por 100 del total costo presupuestado.

2.º El remate se verificará por pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo y se contraerán los licitadores al total de las obras, no siendo admisibles las proposiciones que excedan del tipo que marca el presupuesto, debiendo acompañar con el pliego de proposición, el documento que acredite haber dejado precisamente en depósito como garantía la cantidad de 43,247 rs. 71 céntims. antes señalada, la cual, concluida la subasta, se devolverá á todos los que la hubieren presentado, excepto á aquel en cuyo favor se remata la obra, que se conservará en depósito para los efectos prevenidos en la condición 11. Estendida la escritura de compromiso con arreglo á la condición 3.º se devolverá el depósito. Si la proposición estobiese reproducida en varios pliegos, se abrirá en el acto una nueva licitación oral, únicamente entre los que la hubieren presentado, la cual se reducirá á que los interesados hagan una nueva proposición que no podrá exceder de la que motiva el importe, quedando rematada la obra en favor del que hiciese mas ventaja. Si volviere á resultar empate, se anunciará nueva subasta para otro día.

3.º La adjudicación no se considerará válida hasta que sea aprobada por el Gobierno de S. M. quedando el rematante en la responsabilidad del compromiso contraído, para cuyo motivo se le retendrá la garantía que haya prestado al tomar parte en la licitación.

4.º Aprobada la licitación del remate por la superioridad, se procederá al otorgamiento de la escritura de contrato, consignando previamente como fianza en la Caja de depósitos el 5 por 100 de la cantidad en que aquel se haya

adjudicado, la cual dejará el contratista hasta la recepción de las obras, retirando las que haya dado para ser admitido en licitación.

5.º En el caso que el Gobierno no apruebe la adjudicación del remate, el rematante quedará libre de todo compromiso, y le será entregada la fianza sin tener derecho á la menor indemnización, bajo pretexto de perjuicios sufridos.

6.º El contratista deberá dar concluidas el total de las obras en el preciso término de 5 años, á contar desde el día en que fuere comunicada la adjudicación del remate; y de no verificarlo así, por cada día que pase se le exigirá la multa de 600 rs.

7.º Será de cuenta del contratista el pago de los derechos que ocasione el remate, los de la escritura que se otorgue y demás diligencias que se practiquen, así como la contribucion de subsidio industrial que por este concepto pueda señalarse, sugetándose el contratista á todas las medidas y reglamentos de policía urbana así como á la legislación general vigente, cumplirá cuanto ambas previenen para estos casos, siendo de su cuenta toda clase de multas ó indemnizaciones, perjuicios, atropellos, desgracias, etc., etc. de que sus dependientes sean causantes: siendo además personalmente responsable de todos los accidentes que por impericia, descuido ó mala fe, pudieran ocurrir en la ejecución de las obras desde el día que den principio hasta su recepción.

8.º El contratista deberá tener en la obra el número de operarios proporcionado á la estension de los trabajos, sometiéndose á cuantas disposiciones considere necesarias el Arquitecto inspector ó su delegado, para el puntual cumplimiento de la contrata si viera que por lentitud en la obra no pudiera estar concluida para la época que queda estipulada. Los operarios serán aptos y experimentados, pudiendo el Arquitecto inspector ó su delegado, despedir á aquel de cuyo comportamiento y respeto no esté satisfecho.

9.º En el caso que hubiere traslación de la obra presupuestada, el contratista se someterá á la apreciación que de ella haga el Arquitecto inspector con arreglo á los precios que han servido para la formación del presupuesto, sin abonarse en cuentas, no reconociendo otro facultativo que el Arquitecto inspector ó un delegado en los casos que se pudiere presentar de apreciación, valoraciones, indemnizaciones, litigios, etc., etc., sometiéndose en todos ellos á su apreciación y decisión, no teniendo nunca derecho á reclamación alguna, como á indemnización por subida de precios en jornales y materiales, así como tampoco la administración por su parte podrá exigir descuento alguno por el mismo concepto, tampoco tendrá derecho el contratista á indemnización alguna por causas de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados, alegados bajo cualquier concepto, exceptuándose los casos fortuitos, que entonces la Inspección facultativa, admitida la reclamación la hará presente á la superioridad.

10.º Los pagos se harán por cantidades á buena cuenta, por trimestres y en relación á la cantidad de obra hecha, á juicio del Arquitecto inspector, saldándose su cuenta á la conclusión del tiempo fijado para la terminación de las obras, con devolución de la fianza, pre-

via certificación de aquel, de estar hecha con arreglo á lo estipulado y comprobado estar satisfechos todos sus compromisos de jornales y materiales.

11.º Si el rematante no se presentase al otorgamiento de la Escritura al notificársele la aprobación del remate, se tendrá por rescindida la contrata, en cuyo caso perderá la garantía de la subasta, siendo además responsable de cuantos perjuicios puedan irrogarse á la administración, en la forma y modos que se establece en la condición siguiente.

12.º En el caso de que otorgada la escritura faltase el rematante á algunas de estas condiciones, perderá la cantidad que hubiere en depósito, cuanto hubiese gastado hasta aquella fecha en la obra y estobiese sin abonar, quedando además responsable con sus bienes presentes y futuros á los perjuicios que por ello se ocasione, en el concepto de que se le exigirá la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la Ley de contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, según establece el art. 2.º parte 5.ª de la Instrucción del 15 de Setiembre de 1852.

13.º Si por la superioridad se dispusiese la cesación ó suspensión indefinida de las obras contratadas, podrá el contratista exigir se proceda á la recepción de las ejecutadas, abonándosele los materiales acopiados y puestos á pie de obra y concediéndosele además una indemnización proporcionada á los gastos que haya podido ocasionarse. Si la suspensión fuese solo temporal y á efecto de paralización de otros trabajos ó cualquier otro motivo como orden emanada de la autoridad, etc., etc., el contratista no tendrá derecho, sea cualquiera el tiempo que ésta durare, así como tampoco podrá imponerse las multas de que quedan hecho mérito por este retraso ageno á su voluntad.

14.º No se reconozca mas que un solo contratista para todas las clases de obras que se contrata, á quien no le será permitido la subrogación del contrato, quedando por lo tanto el único solamente responsable de su puntual cumplimiento y rescindida la contrata si falleciera, á no ser que el Gobierno consintiere en que los herederos continuasen en ella.

Málaga 26 de Julio de 1863.—El Presidente, Celestino Mas y Abad.—P. A. D. L. J., el Secretario accidental, Antonio de Toro.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado de los planos, presupuestos y pliego de condiciones que se exigen para la ejecución de las obras del edificio que con destino á Hospital Provincial que se ha de construir en la Ciudad de Málaga, se comprometo á la ejecución de las mismas por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado por el presupuesto, expresado precisamente en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Administración militar.

ANUNCIO.

Circular núm. 1371.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en 23 del corriente, ante esta Dirección y la Intendencia de Castilla la Nueva, para adquirir el número de quintales de cebada que con designación de Factorías al pié se espresa, se convoca á segunda licitación, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 11 de agosto próximo, á la dos de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 2 de Julio actual, publicado en la «Gaceta» del próximo inmediato día 3, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuación.

Madrid 27 de Julio de 1863.—D. O. de S. E., el Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

PRECIOS LÍMITES.	PRECIOS LÍMITES DEL QUINTAL.	
	Reales.	Céntimos.
CEBADA.	39	75
	37	2
	29	95
	41	47
	30	47
QUINTALES CASTELLANOS.	101000	
	23000	
	20500	
	45600	
	35400	
FACTORÍAS.	Madrid.	
	Vicálvaro.	
	Aranjuez.	
	Ciudad-Real.	
	Alcalá.	

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

A los señores Alcaldes de los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia.

Circular núm. 1374.

Desde que en los años de 1850 y 1851 se formaron y aprobaron interna y provisionalmente las cartillas de evaluación de los pueblos de esta provincia en virtud de lo dispuesto

en la circular de la Dirección general de contribuciones, 7 de Mayo del referido año de 1850, y á pesar de las poderosas causas, que han aconsejado la necesidad de una completa y radical reforma de aquellos trabajos, y de lo dispuesto al mismo fin en otra circular de dicho Centro Directivo, 11 de Mayo de 1859, pocos han sido los Municipios, que han realizado este interesante servicio con la verdad y precisa exactitud que tanto se les recomendara y exige la naturaleza del mismo; así es, que sus estériles resultados, ni han satisfecho los deseos de la Superioridad, ni los de esta Administración principal de Hacienda pública de mi cargo. Por ello, pues, por que conocido es de todos el progresivo y constante acrecimiento y desarrollo de riqueza que desde aquella época se viene notando, mas principalmente de algunos años á esta parte, porque el repetido exámen que esta Administración ha hecho en los amillaramientos de los anteriores y el corriente, ofrece con frecuencia multitud de evaluaciones de fincas, cuyas rentas escuden sobradamente en algunas al importe evaluado, y esto revela ya forzosamente, que dichas evaluaciones descansan sobre bases defectuosas, y que una de ellas, acaso la mas influyente, es la de que los tipos de las cartillas no son la expresión de la verdad, pudiendo asegurarse, que pecan todos notablemente de bajos, y que dicha anomalía, por ser ya muy comun, no puede hoy atribuirse en todos los casos á escepciones particulares; y ultimamente, por que la Dirección general de Contribuciones, en su orden 14 de Abril último, dispone y recomienda á esta oficina la mas escrupulosa revision de las cartillas y amillaramientos de los pueblos de esta provincia, cumple hoy al deber de la dependencia de mi cargo, en virtud de los poderosos motivos ya espuestos, y convenida de la necesidad de una completa y radical reforma de los tipos de evaluación, dedicarse, como se propone dedicar, preferentemente á la realización de tan importante como delicado trabajo, secundando á la vez el pensamiento del Gobierno.

A este fin me dirijo á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia, encargándoles y previniéndoles, que en el momento que reciban esta circular, convoquen en Cabildo extraordinario, al que deberán concurrir los individuos del cuerpo municipal, y de la junta pericial, disponiendo y acordando en el mismo la forma mas conveniente para que esta última corporación, previo estudio de la vigente cartilla de evaluación, como de las anteriores, con vista de la circular, que la suprimida comision de estadística, dirigió á las mismas en 23 de mayo de 1850, que bajo el núm. 554 se insertó en el Boletín oficial de la provincia, núm. 71 del Lunes 27 de dicho mes y año, y con entera sugestión al

modelo que se acompañó á dicha circular, cuidando de tener muy presente la advertencia y notas que al final de la cartilla y demostración de ella se estampan en el precitado modelo, rectifique ó forme de nuevo otra cartilla que sirva de base en lo sucesivo para liquidar la riqueza de su término jurisdiccional, sobre la que recae el impuesto de inmuebles.

Trabajo delicado es el que se comete hoy á la Junta pericial, pero no es ya nuevo como lo fué en 1850, y de hacer á rectificar, hay notable diferencia, y si á esto se agrega el celo, que me prometo esperar de la junta pericial, ó de las personas á quienes esta confie la ejecución de dicho trabajo, así como el que desplegará el Ayuntamiento cuyo concurso debe prestar como responsable en union con la junta pericial si los especiales conocimientos de algunos de sus individuos lo reclamaren, así como deberán tambien proporcionarse el de personas prácticas y entendidas en todos los puntos que abrazan las cartillas, me atrevo á responder que se terminará con la mas posible exactitud y brevedad, y que podrán presentar su trabajo sin los errores y defectos de que adolecen los anteriores, único medio de que esta oficina los sancione, pues en otro caso los separará para que se rectifiquen, ó celebrará conferencias, en su caso, con delegados de ambas corporaciones para convencerlos de sus errores, ó enviará comisionados al efecto, que sobre el terreno, y previo estudio de los sistemas de cultivo, sus productos, y gastos, usos y costumbres &c. &c. rectifiquen el trabajo, ó la Administración por sí sola, aunque avisada de sus peritos, realizará dicha rectificación, según que sean los defectos de que pueda adolecer el formado por la junta pericial, á quien como el Ayuntamiento encarezca el cumplimiento de este señalado servicio, con la discreción, tino y prudencia que les aconsejo desplieguen en él, pues que la Administración se propone dedicar toda su atención, con preferencia á cualquiera otro.

Pero como para apreciar debidamente la riqueza de una localidad, sea necesario conocer previamente todos los elementos que ella encierra de los sujetos por la Ley al impuesto Territorial y la diferencia en su bondad y modo de producir, que es lo que constituye en las fincas rústicas su clasificación y calificación, y los tipos por sí solos, por mas exactos que ellos sean, no son bastantes para demostrar aquella sin dicho conocimiento, prevengo y encargo tambien á las dos corporaciones, que mientras una seccion se ocupa de revisar y formar la cartilla de evaluación, se dedique preferentemente otra á la revision y rectificación de un estado resumen por clases de cultivo que espese el número de medidas de tierra que comprenda y están enclavadas en el término jurisdiccional de cada pueblo, con su correspondiente calificación en cada una, arreglado en un todo al mo-

delo que se circuló con el Boletín oficial de la provincia, 19 de Diciembre de 1850, que es el que se acompaña todos los años con los amillaramientos y repartos, sin necesidad de practicar la liquidación de riqueza, hasta que los tipos y elementos de ella sean aprobados por esta oficina.

Llamo muy particularmente la atención de los Ayuntamientos y juntas periciales sobre este interesante dato, y les aconsejo procuren deducirlo con la mas precisa exactitud y verdad, consultando al efecto, respecto de las medidas de tierra las relaciones de los propietarios, los títulos de propiedad, el catastro de 1752, y cuantos antecedentes estadísticos conduzcan á dicho conocimiento, y en cuanto á la clasificación el estado actual de las fincas adquiriendo todas las noticias necesarias para averiguar respecto de las plantaciones de olivar y viñedo; si ha concluido ya la época de exención que la Ley las concede, pues que sobre este extremo, sabe muy bien la Administración que hay no pequeña parte de riqueza oculta, y respecto de la calificación, que se procure hacer con toda imparcialidad y absolutamente, es decir, sin relación á otros pueblos, sino aisladamente al suyo, en el que necesariamente habrá terrenos de 1.^a 2.^a y 3.^a calidad.

Terminados que sean dichos trabajos por las juntas periciales, á saber, la cartilla de evaluación y el estado resumen de las medidas de tierra, que tanto en aquella como en este, se reducirán á fanegas por el marco de cada localidad, á cuyo efecto, y como noticias preliminares, se estampará al principio de la cartilla el número de vecinos que tenga el pueblo, el número de varas cuadradas de que conste el marco usado en el mismo, el número de pies y cepas que por término mas comun y con arreglo á dicho marco contenga cada una fanega de tierra plantada de olivar y viña, encinar, chaparral y alameda; será todo objeto de un examen escrupuloso, é imparcial que haran los Ayuntamientos en un breve término, y sancionados por los mismos, si los encontrasen arreglados, estampando á su final su aprobación ó censura, con todas las observaciones que estimen hacer en él se pasará á esta Administración para su exámen é interina su aprobación.

Para la confección de este delicado y preferente servicio, concedo el plazo de lo que resta de mes, y todo el siguiente de Agosto, teniendo en cuenta la presente época, en que algunos individuos, lo mismo del cuerpo municipal que de la junta pericial tienen que dedicarse precisamente, sin menoscabo de sus intereses, á las faenas del campo, en las que cifran su subsistencia y porvenir, y considerando que es mas que suficiente para realizarlo con el buen resultado que es de esperar del celo de los individuos llamados por la Ley á su ejecución, si desde luego emprenden

el trabajo con método, lo continúan con incesante actividad, y lo dirigen con el acierto y orden que su importancia requiere.

Como uno de los elementos que entran en la formación de las cartillas, de los que mas conducen á la exactitud de los tipos, es el precio medio que ha de darse á todos los frutos de la tierra, y como la Administración de mi cargo, abrigue el pensamiento, propuesta como está á secundar el de la superioridad de llevar á cabo este preferente servicio con el mejor posible resultado, tanto mas, cuanto que el ha de refluir forzosamente en la igualdad del impuesto, que tanto y con tanta justicia y equidad, recomiendan la Ley y la razón exige anticipadamente á todos los Ayuntamientos cabezas de partido judicial por mi circular 15 de Junio último, un estado de aquel conocimiento; pero apesar de encarecer cuanto puede la exactitud, por que solo de este modo y no de otro, puede conseguirse el objeto que me propongo, he tenido el disgusto de conocer que el resultado que arrojan los remitidos no descansan en la verdad, toda vez que no están conformes en algunos y en los cinco primeros años que abrazan, con los facilitados por los mismos cuerpos municipales en Abril y Mayo de 1858, por los mismos años que en los últimos que abrazan aquel decenio, y esta divergencia, prueba la exactitud del que ahora se remite: mas bien que la del que se facilitó entonces, porque comparado aquel con otros antecedentes que guarda esta oficina, encuentra mas homogeneidad entre ellos, así es que se ha visto en la necesidad de rectificar el estado que ahora ha recibido. Su resultado aparece del que por separado enviará esta oficina á cada Ayuntamiento para que con sujeción al mismo se reduzcan á linero los productos integros en las diferentes especies que contenga.

Cada 15 dias desde el en que se reciba esta circular me darán conocimiento los Ayuntamientos del estado de los trabajos, y medios que han empleado, ó se proponen adoptar para su ejecución, consultando previamente á esta Dependencia cualquiera duda que sobre el mismo pueda ocurrir, en la seguridad de que será resuelta inmediatamente.

Ya deja indicado esta Administración que luego que se la remitan las cartillas y estados ó resúmenes, se propone ejecutar y llevar á efecto un exámen muy detenido de uno y otro trabajo. Respecto del primero debo encargar muy especialmente que ni se disminuyan los productos integros ni se aumenten los gastos, y que tanto los unos, como los otros se deduzcan igualmente de la misma época que lo ha sido el precio medio de los frutos, que es el desenio, comprensivo desde 1853, á 1862 ambos inclusive, de los cuales deberán rebajarse los dos años de mejor y peor

ANUNCIOS.

Subasta de Avellanas.

Se vende en subasta el fruto de avellana en rama pendiente en la hacienda de la Jarosa, y se adjudicará al mejor licitador el día 3 de Agosto próximo a las 12 de su mañana, en que se celebrará el remate en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villanueva de Córdoba, plaza de don Gomez, núm. 2, donde desde luego está de manifiesto el pliego de condiciones.

Fusion Carbonífera y Metalífera de Belmez y Espiel.

Sociedad minera.

Por disposición del Consejo de Administración de esta Sociedad acordada con presencia del artículo 21 del reglamento, se anuncia el pago de intereses correspondiente al primer semestre del corriente año.

Los Sres. Socios tenedores de acciones preferentes, pueden presentar los títulos desde el 20 del corriente en las oficinas de esta Sociedad, Cuesta de Sto. Domingo, núm. 2, cuarto principal, todos los días no feriados, desde las doce de la mañana a las cuatro de la tarde.

Las carpetas para la indicada presentación, se facilitan gratis en dichas oficinas.

Madrid 18 de Julio de 1863.—El Director gerente en Comisión, Marcelino de Luna.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende un Molino harinero con cuatro piedras y un canal para cojer pescado, situado en el río Guadalquivir, muy inmediato a la villa de Peñafior y la línea del Ferro-carril de Córdoba a Sevilla; cuya finca produce hoy la renta anual de 10.700 rs. sirviendo de conocimiento que se dará por el capital que produzca dicha renta a el cinco por ciento, deduciéndole la cuarta parte por razón de obras.

En la contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Peñafior, establecida en Ecija, se darán cuantas instrucciones necesiten los licitadores.—Ecija 16 de Julio de 1863.

CORDOBA.—1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.

cosecha, y de mas alto y bajo precio en los jornales de todas clases, para de este modo averiguar con la posible exactitud el término medio de las producciones, y de los gastos en los años á que se reduce dicho período. único medio de que el resultado que ofrezcan las cartillas de evaluación, como deducido de bases aproximadas á la exactitud, sea así mismo aproximado á la verdad, en tanto cuanto lo permiten trabajos de esta índole, de los que es preciso además tener muy en cuenta y consultar al efecto el Reglamento general de Estadística, con especialidad los artículos que se citan en las notas estampadas en el modelo de cartilla, que acompañó á la ya repetida circular de la Suprimida Comisión de Estadística de 23 de Mayo de 1850, para la formación de las cuentas de productos y gastos, y los 172 y 173 del mismo para la apreciación de la riqueza urbana, sobre la que es conocido á todos el desarrollo é incremento que ha tomado en todas las localidades el valor en venta y renta de la misma.

De la propia manera consultarán los artículos de dicho reglamento, que hacen referencia á las cuentas de la riqueza pecuaria, sobre las que, y teniendo en consideración la minuciosidad de productos y gastos que entran en ellos y la esposición á cometer errores de mucho bulto, como he tenido motivo de observar en el exámen de las cuentas de esta clase de riqueza, y las notables diferencias que se advierten de pueblo á pueblo, debo manifestar á los mismos, que pueden prescindir de la formación de dichas cuentas con tal que deduzcan el líquido imponible de cada especie de ganado, por el precio comun en venta por término medio que tenga cada cabeza, cuyo diez por ciento equivale al líquido imposible por estar calculada la reparación de aquel precio, en el periodo de diez años. Para la debida claridad en el conocimiento del líquido imponible de una cabeza de ganado lanar, por ejemplo, por este medio sencillo y breve, se espone á continuación el siguiente:

Valor en venta por término medio de una cabeza de ganado lanar. 80
Asciende el 10 por 100 de dicho valor que es el líquido imponible á 8

Los figurados 8, 10 por 100 de 80 que es el valor en venta por término medio de una cabeza de ganado lanar son el líquido imponible.

Me atrevo pues á esperar del celo de todos los individuos de los cuerpos municipales y juntas periciales, que en el cumplimiento de este interesante servicio, que necesariamente ha de refluir en bien de todos, no solo removerán cualquier obstáculo que se presente, sino que desplegarán la inteligencia y actividad que es menester, adoptando todos los medios posibles á conseguir,

que trabajos de esta naturaleza, cuyas consecuencias con tan trascendentales, se confeccionen con los menos defectos posibles, ya que los anteriores han adolecido de muchos, y porque propuesta, como lo está la Administración á alejar de aquellos todos los que advierta, sin otra consideración que la de la justicia é imparcialidad, logrará en lo que cabe, que la derrama á los pueblos del impuesto territorial y despues á los contribuyentes, lleve el sello de la precisa proporción é igualdad tan recomendada por la Superioridad como basada en los principios generales de justicia.

De que será puntualmente cumplido el servicio que en esta circular se interesa me darán aviso inmediatamente los Sres. Alcaldes constitucionales.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 29 de Julio de 1863.—José Salinas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de la Rambla.

Circular núm. 1355.

D. Juan Manuel Cabello de los Cobos, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta dicha villa correspondiente al año económico de 1863 á 1864, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias, con el fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan reconocer sus cuotas y reclamar el agravio que conceptuen habérseles inferido en la aplicación del tanto por ciento; advirtiéndose que pasado dicho término ninguna reclamación será oída.

La Rambla y Julio 22 de 1863.—Juan Manel Cabello de los Cobos.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Ildefonso Rey, Secretario.

Alcaldía constitucional de Fuente Palmera.

Circular núm. 1373.

Don Francisco Adame Pozo, Alcalde constitucional interino de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en berrador el repartimiento de la contribucion de Consumos de esta villa perteneciente al año económico de 1863 á 1864, se anuncia al público para que los contribuyentes inscriptos en él puedan decir de agravios en el término de ocho dias, á contar desde la inserción del pre-

sente en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto espresado repartimiento; cuyo término pasado no serán oídos, parándose el perjuicio que haya lugar.

Fuente Palmera y Julio 27 de 1863.—Francisco Adame.—Mariano Velasco, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 1372.

Don José Talero y Escobar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Ruego á todas las autoridades y dependientes de protección y seguridad pública de esta provincia, que practiquen las mas eficaces diligencias en averiguación del paradero de dos caballerías mulares cuyas señas á continuación se espresan, las cuales en la noche anterior han sido hurtadas en la campiña de este término, sitio del Cornejo, propias de don Juan Antonio Benitez Gomez, y halladas las remitan á mi disposición con los sujetos en cuyo poder se encuentren, pues así lo tengo mandado en la causa que con tal motivo ins-truyo.

Montoro 26 de Julio de 1863.—José Talero.—De orden de S. S., Luis Maria Pedrajas.

Señas.

Un mulo, mediano de talla, pelo rojo retinto, con una berruga en la verga, de edad de seis á siete años, y otro mulo, de una talla regular, bragado, chato y entrepelado.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad en el distrito de la izquierda y su partido.

Hago saber: que el día 7 de Agosto próximo venidero, de once á doce de la mañana, se sacan á la venta en pública subasta en este Juzgado el fruto de avellana pendiente en la hacienda del Martinete, en este término, bajo el tipo de seis mil reales, y además siete pinos que se hallan cortados en dicha hacienda, bajo el de mil seiscientos reales, para con su importe hacer pago á D. Manuel Leiva y socios de las cantidades que les adenda D. Nicolás Morton, vecino de Málaga, en una ejecución que contra el mismo se sigue.

Dado en Córdoba á 29 de Julio de 1863.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.